



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/06/07/2019-In**

Fecha:	06 de agosto de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	----------------------	--------	---

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

#### PUNTO 1.-

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.  
**NÚMERO FOLIO:** 0001100180719.



**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 4535/19.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"La razón por la cual lo contactamos es la siguiente, sabemos que Paz estudió en la primaria El Zacatito, ahora Simón Bolívar, pudo ser alrededor de 1921 a 1924, él no concluyó sus estudios de primaria ahí, me gustaría saber si cuentan con documentos que respalden los estudios del poeta, anuarios, fotografías, documentos administrativos, incluso conocer los alumnos que estudiaron con él, los profesores que le dieron clase y si es posible el plan de estudios en esa época. Esta búsqueda me refiero a sus archivos de la Secretaría, si es que guardan documentos de las escuelas de esa época o algún registro de la primaria El Zacatito, la investigación es sobre la biografía del poeta.*

*Agradezco mucho su atención." (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, y a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

*"...Siendo la respuesta de la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** la siguiente:*

*"Sobre el particular, informo a usted que Octavio Paz realizó sus estudios primarios en el actual Colegio Williams de la Ciudad de México (se anexa impresión pantalla), por lo que la Oficina del Subsecretario de Educación Básica no es competente para emitir una respuesta a la presente solicitud de información. Se sugiere dirigir el presente requerimiento, además de las unidades responsables identificadas por esa Unidad de Transparencia, a la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, ya que de conformidad a la descentralización administrativa que se dio a partir de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992, la administración y operación del sistema educativo se descentralizó y organizó quedando a cargo de las Autoridades Educativas Locales." (SIC)*

*Respondiendo la **Dirección General de Profesiones (DGP)** lo subsecuente:*



*“Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante, que:*

*Se aclara que esta Dirección General de Profesiones se encuentra impedida para pronunciarse respecto a **“anuarios, fotografías, documentos administrativos, incluso conocer los alumnos que estudiaron con él, los profesores que le dieron clase y si es posible el plan de estudios en esa época”**, toda vez que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, únicamente corresponde a esta Dirección General de Profesiones, las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*Bajo tales consideraciones, esta Dirección General, dentro de su esfera de competencia **únicamente registra los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales con efectos de patente.***

*A mayor abundamiento, es importante comentarle que cada Sujeto Obligado es responsable la información pública que tenga bajo su posesión. En ese sentido, la competencia de esta Dirección General se encuentra limitada respecto de la información que obra en sus archivos, bases de datos y registros, a través de los cuales se encuentre contenida lo que usted solicita.*

*En tenor de lo anterior, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que usted solicita no se encuentra dentro de las atribuciones de esta unidad administrativa, sin embargo podrá*



consulta en el Registro Nacional de Profesionistas, el cual, tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como **LA ÚNICA INSTANCIA VÁLIDA** para hacer uso de esta información. llevando a cabo el procedimiento que se expone en seguida:

- i. Ingresar a la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas:  
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>
- ii. Dar clic en el aparatado de "Búsqueda" tal y como se muestra en la siguiente pantalla:
- iii. Inmediatamente, se despliegan dos opciones:
  - "Detallada" (la búsqueda será con nombres y apellidos) \*
  - "Cédula" (la búsqueda será con el número de cédula) \*

\*a) Si usted eligió la modalidad de búsqueda "detallada" deberá ingresar el nombre (s), Primer apellido y Segundo apellido, después debe dar clic en el ícono de "Consultar" como se muestra en seguida:

\*b) En caso de que usted haya elegido la modalidad de búsqueda por "Cédula" deberá teclear el número de cédula profesional y dar clic sobre el ícono "Consultar", tal y como se observa a continuación:

- iv. A continuación, le arrojará los siguientes datos:
  - Número de cédula
  - Nombre
  - Genero



- Profesión
- Año de expedición
- Institución
- Tipo

*No obstante, del resultado que arroje la búsqueda, dicha información no prejuzga sobre los conocimientos y calidad de los estudios que la persona tenga o haya realizado, ya que de la persona de la cual se solicita información, puede tener su título profesional y no haber solicitado el registro del título y expedición de la cédula profesional con efectos de patente ante la Dirección General de Profesiones, o bien, pudo haberlo registrado en otra Entidad Federativa.*

*Es importante destacar que, en caso de requerir un documento oficial, será necesario realizar el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones. Dicho trámite lo puede realizar siguiendo los pasos en la dirección electrónica:*

*<https://www.gob.mx/tramites/ficha/antecedentes-profesionales/SEP1018>*

*Cabe precisar que, lo anterior es proporcionado, derivado de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de los recursos de revisión RRA 5993/18, RRA 5994/18, RRA 6275/18, RRA 6660/18. Como referencia se cita la resolución del primer expediente mencionado para su pronta referencia:*

*"En consecuencia, se puede concluir que el sujeto obligado, además de turnar la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente, le indicó que la información sobre los antecedentes profesionales es pública, proporcionándole el vínculo electrónico del Registro Nacional de Profesionistas, así como los pasos para consultar la misma, para conocer de manera pública sobre el registró o cédula profesional de cualquier persona.". (SIC)*



III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"Buenos días, respecto a la respuesta. Envío textos donde se menciona que Octavio Paz estudió en el Colegio Francés del Zacatito antes del Colegio Williams. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/977875.aquel-mixcoac.html> <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/recuento-octavio-paz>"(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 4535/19** a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Profesiones (DGP), y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La Secretaría de Educación pública a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 4535/19**, mediante los cuales la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Profesiones (DGP), y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, manifestaron lo siguiente:

*"En principio, la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, informa lo que sigue:*

*"Sobre el particular, reitero a usted que la oficina del Subsecretario de Educación Básica no es competente para emitir una respuesta al respecto, ya que la Subsecretaría de Educación Básica no opera ninguna escuela de educación básica, por lo que nuevamente se sugiere dirigir el presente requerimiento, a la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, ya que de conformidad a la descentralización administrativa que se dio a partir de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992, la administración y operación del sistema educativo se descentralizó y organizó quedando a cargo de las Autoridades Educativas Locales."(SIC).*

*Por su parte, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** manifiesta que:*

*"Se informa que, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación en su carácter de autoridad educativa federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracción VI, VII, VIII Ter. y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, relativas al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE)*



de tipo superior federal, respecto de los planes y programas de estudios que soliciten los particulares (sean personas físicas o morales) para ser impartidos por una Institución Educativa Particular.

En cuanto a la solicitud de información antes transcrita, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto físicos como electrónicos y de concentración con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin embargo NO se localizó antecedente de documento académico de Octavio Paz que obre dentro de esta área. Por lo que no resulta posible aportar información en este rubro." (SIC).

Finalmente, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** manifiesta que:

"Sobre el particular, se puede observar que el hoy recurrente nos dirige a dos ligas electrónicas, una corresponde a una nota periodística y la segunda de una nota de revista. Al respecto, la Dirección General de Profesiones es sabedora del derecho de acceso a la información, como derecho humano, universal y tiene el propósito de garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda acceder de manera gratuita a aquella información en posesión de los sujetos obligados.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>[1]</sup>, indica que el derecho de acceso a la información radica en solicitar información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Ya que en dichas ligas electrónicas no se indica cuál es su acto impugnado, se procede a aclarar la información proporcionada en la solicitud de información que nos ocupa, de la siguiente manera:

- o De conformidad con las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de Profesiones contenidas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, **únicamente registra títulos profesionales y grados académicos y expide cédulas profesionales con efectos de patente.** Por lo que, si una persona cuenta con cédula profesional es porque tiene un título profesional o un grado académico registrado ante esta Unidad Administrativa.
- o Se proporcionó la información de conformidad con los artículos 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>[2]</sup>, señalando el procedimiento que debe seguir para localizar la información que resulta coincidente con lo solicitado; ya que el Registro Nacional de Profesionistas tiene el propósito de ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como **LA ÚNICA INSTANCIA VÁLIDA** para hacer uso de esta información.
- o También, se proporcionó una dirección electrónica acerca del trámite que puede seguir en caso de requerir un documento oficial expedido por esta Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública mediante el trámite denominado "Antecedentes profesionales".



- o *Asimismo, dicha respuesta fue remitida en tiempo, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cumpliendo con la modalidad de entrega elegida –Cualquier otro medio incluido los electrónicos- ya que dicha respuesta pudo ser localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*En merito de lo anterior, es claro que, con la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa, se garantizó a plenitud el derecho humano que le asiste al particular, de acceder a aquella información que documenta el ejercicio de las facultades de la Dirección General de Profesiones conferidas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública<sup>[3]</sup>.*

*Asimismo, esta unidad administrativa en concordancia con el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó la información que obra en los archivos de manera oportuna y accesible, ya que se invita al particular a que pueda acceder al número de una cédula profesional desde una fuente de acceso público. Prevalciendo el derecho de privilegio de la entrega en formatos abiertos, como es el caso del Registro Nacional de Profesionistas.*

*Por otra parte, se aclara que, toda vez que la solicitud de información, ingreso en modalidad de “información pública” se proporcionó la información que es pública, remitiéndolo a la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas, ya que el contenido de la misma, refiere a terceros. En este tenor, la Dirección General de Profesiones, en favor de la prevalencia de la protección de datos personales proporcionó la información que es pública, atendiendo con ello lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, respecto a: “los documentos que respaldan sus estudios”, le informamos que, de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones, y de la normativa aplicable, no se cuenta con la obligación normativa de resguardar los documentos que señala en su solicitud: **anuarios, fotografías, documentos administrativos, incluso conocer los alumnos que estudiaron con él, los profesores que le dieron clase. Por lo cual no se cuentan con dichos documentos.** Razón por la cual, se proporcionó la información que obra de manera pública. En esa tesitura, no se advierte declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con el criterio 7/17<sup>[4]</sup> emitido por el Pleno del INAI:*





Por otra parte, para efectos del artículo del 2, fracción VII, del ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, publicado el 10 de julio de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, se entenderá por plan de estudio:

“VII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia” (Sic)

Una vez descrito lo anterior, se indica que si bien es cierto de conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y artículo 9 del Reglamento respectivo, todas las instituciones educativas que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la **educación profesional** están obligadas a inscribirse ante esta unidad administrativa, se ACLARA que de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones expedido con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, las instituciones educativas sólo registran el mapa curricular de cada uno de los estudios que se adicionan, no así el plan de estudios. Por lo que no se advierte declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con el criterio 7/17 emitido por el Pleno del INAI. Aunado a que en su solicitud indica sobre estudios de nivel primaria, por lo cual esta Unidad Administrativa no cuenta con planes de nivel básico

[1] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

[2] “**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

“**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir”

[3] \_\_\_\_\_ Disponible \_\_\_\_\_ para \_\_\_\_\_ su \_\_\_\_\_ consulta \_\_\_\_\_ en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30481/reglamento\\_interior\\_sep.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30481/reglamento_interior_sep.pdf)

[4] “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas



*competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(SIC)*

**VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 4535/19** a través de la cual resolvió lo siguiente:

“

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la incompetencia aludida.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 131; 133; 148; 151; 156; 157, fracción III, 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

.” (SIC)

**VII.** Derivada de la resolución del **RRA 4535/19** emitida por el Pleno del **INAI**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, se manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto, se informa que este sujeto obligado no resulta competente para detentar la información solicitada por el ciudadano, pues si bien, en un principio se turnó a las*



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/06/07/2019-In**

*unidades que se consideró competentes o que podrían detentar la información en comento, lo cierto es que del análisis a las atribuciones de este sujeto obligado, no se desprende que tengan facultades para conocer de la materia de la solicitud de información.*

*Por lo tanto, en acatamiento a lo instruido por el INAI, se solicita al Comité de Transparencia a que declare la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de lo requerido, en términos del artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (SIC)*

Por lo tanto, la **Secretaría de Educación Pública** solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información 0001100180719.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/06/08/2019-In.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.